

CONSTANCIA: Manizales, 22 de septiembre de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.

Juanita Valencia C

JMVC

Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDITORA SEA GROUP S.A.S
DEMANDADO	ERIKA SOFIA CORTES ESCOBAR
RADICADO	170014003001 2022 00548 00
ASUNTO	ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

La representante legal de la EDITORA SEA GROUP SAS a través de apoderada, ha presentado demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA en contra de ERIKA SOFIA CORTES ESCOBAR solicitando que se libre mandamiento de pago.

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho considera lo siguiente:

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de \$4.590.000 y por los intereses de mora desde el vencimiento de la obligación, hasta el pago de la obligación.

Como base de la ejecución, la parte demandante allegó el CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MATERIAL DIDÁCTICO.

Al respecto se hace necesario considerar lo siguiente:

Se infiere claramente que con la demanda no se allegó el título ejecutivo base de la ejecución, por cuanto el contrato de compraventa de material didáctico, anexo con la demanda no tiene la calidad de este, no tiene fecha de cumplimiento de la obligación, como tampoco de vencimiento, no reúne los requisitos para que la obligación pueda determinarse como exigible.

Se trata de una convención en la que en el cual existen obligaciones recíprocas, las cuales debe demostrarse su cumplimiento, lo que se hace necesario establecer mediante un proceso declarativo y no ejecutivo.

Al respecto el Art. 422 del C.G.P., establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

A su vez, sobre el mismo tema, el profesor Devis Echandia, en su obra compendio de Derecho Procesal Civil, El Proceso Civil Parte Especial, octava edición, indica:

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuera el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no queda duda seria respecto a su existencia y sus características. *(El tribunal de Medellín ha dicho que “la claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino además y fundamentalmente en su contenido jurídico de fondo”; auto de 16 de octubre de 1974. En otra ocasión dijo que el título ejecutivo debe reunir en su ser, en su contenido y naturaleza la calidad de tal, es decir, que sea plena prueba del interés jurídico reclamado; auto del 11 de febrero de 1974).*

Con base en los precedentes citados, se evidencia que el contrato aludido no presta mérito ejecutivo, incluso con los documentos anexos, por los siguientes aspectos:

¿cómo saber que el actor es plenamente contratante cumplido? El contrato tiene obligaciones bilaterales, no se sabe si el demandante cumplió con las siguientes obligaciones:

El material pedagógico ha sido elaborado y revisado por personas idóneas. En caso de presentarse algún defecto, la empresa lo cambiará sin costo alguno.
Dar derecho a Membresía de asistencia presencial o virtual para las prácticas del material pedagógico por un término de doce (12) meses consecutivos a partir de fecha de entrega del material pedagógico, en las instalaciones que la empresa señale.
Dar seguimiento y acompañamiento de forma permanente para la atención oportuna de la obligación económica suscrita en este contrato en caso de que el pago sea acordado en cuotas mensuales.

Nótese que no es la vía ejecutiva para dilucidar todos los aspectos y obligaciones que tenían los contratantes y debe ser el proceso verbal el camino idóneo para la presente demanda.

Por lo anterior, no es clara ni expresa ni mucho menos actualmente exigible para el juzgado la obligación ejecutiva que pretende la parte demandante, por el razonamiento hecho anteriormente.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

JMVC

¹ Publicado por estado No 160 fijado el 23 de septiembre de 2022 a las 7:30 am



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9500a228f5af1f7c19e817604596d92b40b20d48e4db472e056a782d9258d41d**

Documento generado en 22/09/2022 03:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>